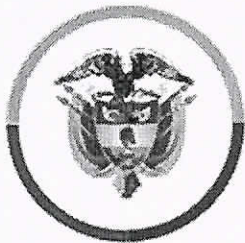


SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, febrero 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No.159

Radicación No. 76-318-40-89-001-2009-00469-00

Guacarí-Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se allega escrito la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de auto interlocutorio No. 1242 del 31 de octubre de 2013, el cual fue notificado mediante estado No. 158 del 19 de noviembre de 2013.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 1242 del 31 de octubre de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

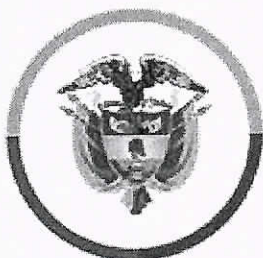
HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 4 5 y 8 Mar.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez los anteriores escritos presentados por la parte demandante solicitando requerir al pagador de la compañía VIG-SECOL DE COLOMBIA LTDA. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, febrero 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Requerir pagador por primera vez

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00110-00

Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ROSA MILA CADENA LERMA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANGEL MANUEL OBREGON SOLIS, el juzgado requerirá por primera vez al pagador de la compañía VIG-SECOL DE COLOMBIA LTDA, para que remita certificación con destino a este proceso donde conste el total de los montos descontados hasta el momento al demandado, señor ÁNGEL MANUEL OBREGÓN SOLIS, medida ordenada mediante oficio **No. 1263 del 22 de mayo del 2019**, expedido por este despacho judicial. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 4 5 y 8 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Carrera 8 4-25-Estación de Policía
Telefax 258610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 106

Guacarí, Valle, febrero 24 de 2021.

Señor
TESORERO - PAGADOR
VIG-SECOL DE COLOMBIA LTDA.
Carrera 16 No. 34-01
Cali, Valle

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ROSA MILA CADENA LERMA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANGEL MANUEL OBREGON SOLIS, Radicado al 2019-00110-00-00, se dictó auto cuya parte pertinente...

"...JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE Auto Sustanciación Requerir pagador por primera vez Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00110-00 Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ROSA MILA CADENA LERMA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANGEL MANUEL OBREGON SOLIS, el juzgado requerirá por primera vez al pagador de la compañía VIG-SECOL DE COLOMBIA LTDA, para que remita certificación con destino a este proceso donde conste el total de los montos descontados hasta el momento al demandado, señor ÁNGEL MANUEL OBREGÓN SOLIS, medida ordenada mediante oficio No. 1263 del 22 de mayo del 2019, expedido por este despacho judicial. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP). NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO (fdo) Juez."

Cordialmente,

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



RADICACIÓN 763184089001-2019-00110-00.

INFORME DE SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez escrito de subsanación presentado por el abogado de la parte demandante dentro del término y en legal forma. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 24 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 82

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00266-00

Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por DORA ALICIA MUÑOZ DOMINGUEZ, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de TULIO NEL DOMINGUEZ PEÑARANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G.P., por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por DORA ALICIA MUÑOZ DOMINGUEZ, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de TULIO NEL DOMINGUEZ PEÑARANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de TULIO NEL DOMINGUEZ PEÑARANDA y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de contención, como lo indica el artículo 108 del C.G.P., efectuándose la publicación en el periódico El Tiempo o El Espectador, del día domingo, la cual queda a cargo de la parte demandante. Formalizada la publicación como dispone la norma ídem, la parte interesada remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante proceder al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente de las PERSONAS DESCONOCIDAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble; con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-133513**, ubicado en la calle 7, entre carreras octava y novena, numero 8-22 de Guacarí, Valle,

en la forma establecida con el art. 108 C.G.P. Formalizada la publicación como dispone la norma ídem, y la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C.G.P.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese las comunicaciones respectivas.

QUINTO: ORDENAR como medida cautelar Inscribir la presente demanda en el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-133513, ubicado en la calle 7, entre carreras octava y novena, número 8-22 de Guacarí, Valle.** Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso. Una vez inscrita la demanda se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de MENOR CUANTÍA.

SÉPTIMO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor RAFAEL VARELA MENA, cedulao al 14.896.050 y la T.P.161.192 del C.S.J, quien actúa conforme a las facultades conferidas en el poder allegado a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

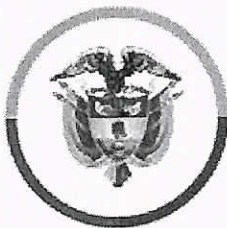
EJECUTORIA. 4 8 y 8 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando el embargo de remanentes para el proceso 2019-00301 que se adelantan en este mismo despacho, Sírvese proveer.

Guacarí, Valle, febrero 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00301-00
Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JUAN LUIS CHAVES VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra RUBIELA RENGIFO OSORIO y LUZ ANGELA RENGIFO OSORIO; solicita decretar embargo de remanentes del proceso bajo raditaciones No. 2018-00319, el cual se tramitan en este Despacho judicial.

Revisando el expediente se constata que el proceso ejecutivo singular propuesto por OSCAR ANDRES PACHON VASQUES, quien actúa en nombre propio contra RUBIELA RENGIFO OSORIO, radicado No. 2018-00319, se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 991 del 9 de diciembre de 2020, el cual se notificó por estado No. 046, el día 11 de diciembre de 2020; por lo anterior el Despacho no dará trámite a la solicitud de embargo de remanentes solicitada por la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 4 5 y 6 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escritos el abogado de la parte demandante solicitando corregir el despacho comisorio No. 29 del 23 de noviembre de 2020, el cual por error de digitación se transcribió en el párrafo primero el nombre del demandado WILLIAM QUIÑONEZ SANCHEZ, siendo lo correcto LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.
Guacarí- Valle, febrero 24 de 2021.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No.171

Radicación No. 2020-00059-00

Guacarí- Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO mediante mandatario judicial contra LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO, el despacho tiene para resolver lo siguiente:

1.- Procede a dictar auto de corrección del despacho comisorio No. 29 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se comisiona a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis, en el sentido de corregirlo, ya que por error de digitación se transcribió en el párrafo primero el nombre del demandado WILLIAM QUIÑONEZ SANCHEZ, siendo lo correcto LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante despacho comisorio; se comisiona a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis, el cual por error de digitación se transcribió el nombre del demandado WILLIAM QUIÑONEZ SANCHEZ, siendo lo correcto LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del despacho comisorio No. 29 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se comisiona a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis, ya que por error de digitación se transcribió en el párrafo primero el nombre del demandado WILLIAM QUIÑONEZ SANCHEZ, siendo lo correcto LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, el primer párrafo del citado despacho comisorio, en la cual se transcribió el nombre del demandado WILLIAM QUIÑONEZ SANCHEZ, siendo lo correcto LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO y librar nuevamente el respectivo despacho comisorio, dirigido a la Inspector de Policía de Guacarí, Valle

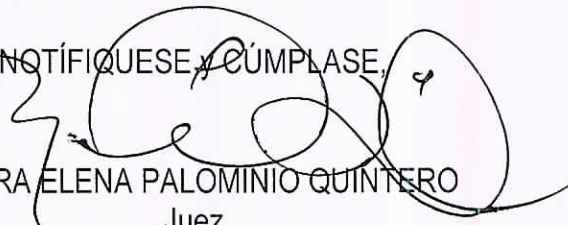
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el despacho comisorio No. 29 del 23 de noviembre de 2020; en el cual por error de digitación se transcribió el nombre del demandado WILLIAM QUIÑONEZ SANCHEZ, siendo lo correcto LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO.

SEGUNDO: LIBRAR el respectivo despacho comisorio, dirigido al Inspector de Policía de Guacarí, Valle.

TERCERO: En cuanto al restante del despacho comisorio No. 29 del 23 de noviembre de 2020, quedan incólumes.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 4 5 y 6 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 7

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden al señor LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO, que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
APODERADO:	LUCIA BARRIOS JUNCA
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO
FECHA DEL AUTO:	NOVIEMBRE 23 DE 2020.
PROPIETARIO DEL BIEN:	LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO. Lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 5 No. 3 – 63, del Municipio de Guacarí, Valle, los linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 140 del 23 de mayo del 1990 de la

Notaria Única del Circulo de Guacarí, Valle, la cual deberá ser aportada por la parte interesada al momento de realizar esta diligencia; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-42324.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

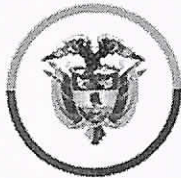
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rad.- 2020-00059-00

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez memorial aportado por el abogado JOSE MANUEL GONZALEZ ARIAS, no aceptando la designación como curador dentro del presente asunto, por lo consiguiente se nombrara uno nuevo para efecto de la continuación del trámite. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle del Cauca, febrero 24 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 170

Radicación No. 763184089001-2017-00445-00

Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ALBA LIGIA PATIÑO quien actúa a través de apoderado judicial contra CAMILO GONZALEZ y EMMA PATRICIA ULLOA, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado que había sido asignado como curador ad-litem de la demandada EMMA PATRICIA ULLOA, para el Despacho, se hace necesario, el relevo del curador nombrado, y se nombrara al que se encuentren en turno de la lista actualizada de los auxiliares de la justicia de la ciudad de Buga.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RELÉVESE del cargo al Curador Ad-litem doctor JOSE MANUEL GONZALEZ ARIAS y en su reemplazo DESIGNAR como nuevo Curador *Ad-Litem* de la demandada EMMA PATRICIA ULLOA, al doctor RAFAEL GONZALEZ RUIZ; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en éste Despacho. Notifíquesele mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

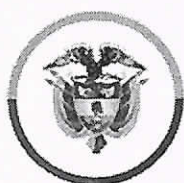
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 03 MAR 2021 ALAS 9:00 A.M.
EJECUTORIA. 4 5 y 6 No. 170

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez memoriales aportados por la parte demandante con el respectivo proceso informando que a la fecha no ha sido posible la comparecencia del curador ad-litem para efecto de la continuación del trámite, al igual que escrito aportado por la abogada BLANCA MATILDE URIBE NAVIA no aceptando la designación como curador dentro del presente asunto, por lo consiguiente se nombrara uno nuevo para efecto de la continuación del trámite. Sírvese proveer. Guacarí, Valle del Cauca, febrero 24 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 167

Radicación No. 763184089001-2016-00447-00

Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCIDENTE (AHORA RF ENCORE S.A.S) quien actúa a través de apoderado judicial contra RODRIGO CASTAÑEDA CALERO, y teniendo en cuenta los memoriales allegados por los interesados al proceso y revisado el expediente se observa que a la fecha no se han surtido las actuaciones procesales, que tiene que ver con la comparecencia del curador ad-litem del demandado, para el Despacho, se hace necesario, el relevo del curador nombrado, y se nombrara al que se encuentren en turno de la lista actualizada de los auxiliares de la justicia de la ciudad de Buga.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RELÉVESE del cargo al Curador Ad-litem doctora BLANCA MATILDE URIBE NAVIA y en su reemplazo DESIGNAR como nuevo Curador *Ad-Litem* del demandado RODRIGO CASTAÑEDA CALERO, al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en éste Despacho. Notifíquesele mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL ANTO ANTERIOR SE FIA POR ESTAL

010

HOY

03 MAR 2021

800AM

EJECUTORIA.

4

5

y

8

Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación se proceda a ordenar seguir adelante la ejecución, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, febrero 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No.166

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00162-00

Guacarí-Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se allegan escritos por la parte demandante, solicitando se proceda a ordenar seguir adelante la ejecución, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo se dictó auto interlocutorio No. 512 del 03 de agosto de 2020, donde el despacho se abstuvo de dictar auto de seguir adelante, hasta tanto la parte interesada no allegara el certificado de tradición del vehículo de placas GUN – 919.

Es por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 512 del 03 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO-QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 4 5 y 8 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 160

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00270-00

Guacarí, Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURCIA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de los menores Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo del siguiente defecto formal:

Constata el Despacho que la parte demandante y demandada, en audiencia de conciliación el día 19 de noviembre de 2020, ante la Comisaria de Familia de esta localidad, la cual se declaró fracasada, con relación EXCLUSIVA a la regulación de la cuota alimentaria a favor de los menores.

Dentro de la misma resolución, se estableció que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los menores quedaría a cargo de la madre María Fernanda Uribe López. Así mismo; no se indicó, ni se resolvió por el ente de familia, lo referente a la REGULACION DE VISITAS, tal como lo establece el artículo 111 numeral 3 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Sin embargo, la Comisaria de Familia de Guacarí, en su parte resolutive del acto conciliatorio, solo se resolvió frente a la fijación de la cuota alimentaria provisional a favor de los menores, en la suma de \$1.300.000, oo., no se manifestó sobre la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y la REGULACION DE VISITAS de los menores.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la demanda solicita la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, se REGULE LA CUOTA ALIMENTARIA a la suma de \$650.000, y la REGULACION de VISITAS de los menores Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe.

En ese orden de ideas, el Despacho, considera inadmitir la presente demanda, teniendo en cuenta, que el acuerdo conciliatorio se declaró fracasado frente y exclusivamente para la fijación de la cuota alimentaria, y no se hizo alusión a la custodia y cuidado personal y, regulación de visitas de los menores.

En ese sentido, la demanda debe aclararse y no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURCIA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de los menores Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ cedulada al 66.782.806 y la T.P. 176.218 CSJ, en nombre y representación del señor FREDY SANCHEZ MURCIA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA/ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

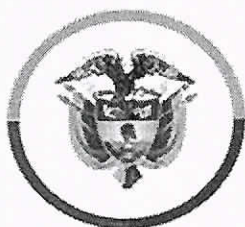
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 4 5 y 8 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 162

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00077-00

Guacarí- Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio cual presenta renuncia al poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandante BANCO DAVIVIENDA S.Ä., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

03 MAR 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 4 5 y 6 morio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2016-00025

Guacarí, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUGA, VALLE, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado judicial contra EDGAR GIL ESCOBAR, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENLA POR ESTADO No. 010
HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 4 5 y 6 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor SOFIA GONZALEZ GOMEZ, cedula al 66.928.937 y con la TP 142.305 del CSJ, para actuar en representación del BANCO DAVIVIENDA, dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

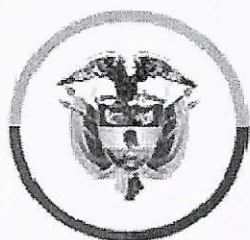
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 4 5 y 6 mo70

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 161

Radicación 76-318-40-89-001-2020-00278-00

Guacarí, Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- En el acápite de los hechos inciso segundo, manifiesta la parte demandante que el pagare No. 05701016400126857 fue suscrito el día 22 de noviembre de 2020, no obstante el despacho, avizora que el citado título tiene como fecha de suscripción el 22 de diciembre de 2011, así mismo en el segundo pagare No. 05701016400269525, se observa que la parte interesada manifiesta que fue suscrito el día 28 de enero de 2019, siendo la fecha correcta de suscripción el 28 de diciembre de 2018; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

SECRETARIA: a Despacho de la señora Juez los anteriores escritos presentados por la parte demandada: (i) Memorial del marzo 6 de 2020, donde allego la documentación requeridos por el Juzgado y el Banco Colombia, relacionados en el folio 418, y (ii) solicitudes del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se fije fecha y hora para la diligencia de remate dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEJANDRA MARÍA CONCHA. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, marzo 2 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto Interlocutorio No. 175
Radicación No. 763184089001-2015-00344-00
Guacarí, Valle, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEJANDRA MARÍA CONCHA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 054 de enero 27 de 2020, el Juzgado procedió a reactivar el proceso, pero antes de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, se requirió a la demandada para que allegara ante el Banco demandante los documentos requeridos (*fotocopia de la cedula, dictamen de invalidez de la junta de Calificación o de la EPS con la certificación del porcentaje de discapacidad superior al 50%, historia clínica y carta del cliente o familiares donde solicita la reclamación*). (Folio 398 y vto)

La demandada en escrito del marzo 6 de 2020, allega la documentación relacionada en el acápite de anexos, visible a folio 418; 1. *Copia de la cedula de ciudadanía, historia clínica actualizada*, 3. *Incapacidades*, 4. *Fotocopia del oficio No. 4134 de Palmira con fecha 21 de noviembre de 2018 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, donde se vincula a Bancolombia sucursal Cerrito y se le exonere de la deuda del Banco a la demandada*, 4. *Copia de la Resolución No. 0600120182070752 de 2018 de la Unidad de Víctimas*, 6. *Envío de oficio 4039 de noviembre 16 de 2018 del Juzgado Civil Municipal de Palmira Valle*, 7. *Oficio 4271 de noviembre 29 de 2018 del Juzgado Civil Municipal de Palmira Valle del fallo de tutela*, 8. *Oficio No. 425 de febrero 5 de 2019 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle, acción de tutela vinculando a Suramericana de Seguros*. Además solicita al Despacho la exoneración de la deuda y que el fallo de tutela fue a su favor, y es víctima de conflicto armado.

De otra parte, el apoderado demandante solicita se fije fecha para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a este asunto.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demandada el fueran amparados sus derechos constitucionales mediante acción de tutela que se adelantó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle, donde se ordenó que la accionante deberá de aportar la documentación necesaria para amparar o no la deuda, y de no darse lo requisitos para la extinción del a misma, la entidad deberá de proceder a negociar nuevas condiciones o reestructurar la obligación en este proceso, teniendo en cuenta que se trata de una mujer cabeza de familia que padece una enfermedad catastrófica, con un hijo menor a su cargo, sin trabajo).

Ahora bien, manifiesta la demandada en su escrito que la documentación requerida fue presentada a este Juzgado y ante el Banco ejecutante, allegando al Despacho tres (3) carpetas: dos con Historias clínicas y con incapacidades médicas, de la cuales, considera el Juzgado que antes de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble; se correrá traslado al abogado de la parte demandante, de la tres carpetas aludidas para que se pronuncie al respecto, e informe sí, la entidad a la que representa judicialmente a dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle.

Examinada la información aportada por la señora María Alejandra Concha, se sirva remitir a este Despacho, las opciones ahí tomadas: la primera, si con la documentación allegada a la entidad bancaria tal como manifiesta la demandada, se extingue la obligación, en segundo lugar ,deberán proceder a negociar nuevas condiciones o reestructurar la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

UNICO: ANTES de fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble, CORRASE traslado a la parte demandante, las tres (3) carpetas: dos con Historias clínicas y con incapacidades médicas, presentada por la demandada ALEJANDRA MARÍA CONCHA, para que se pronuncie al respecto, e informe sí, la entidad a la que representa judicialmente ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle en sede de acción de tutela, de las decisiones proferidas; la primera; si con la documentación allegada a la entidad bancaria tal como manifiesta la demandada, se extingue la obligación; en segundo lugar, de lo contrario, deberán proceder a negociar nuevas condiciones o reestructurar la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 010

HOY 03 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 4 5 y 6 2020